



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DIVELSI ARIAS ANGARITA

DEMANDADO: ELECCION DE HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA
DE IBIRICO – CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00365-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por DIVELSI ARISA ANGARITA, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad parcial del formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Valledupar al Sr. HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ para el periodo 2020-2023.

II. ANTECEDENTES

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta va dirigida a que se anule parcialmente el formulario E-26 CON del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Valledupar al Sr. HENRY LEONARDO ALZATE PÉREZ para el periodo 2020-2023, al estimar que existen irregularidades en los formularios E-14 , E-24 y E-26 en los que se consignó el conteo y resultado final de las elecciones para conformar el Concejo del Municipio de La Jagua de Ibirico.

III. CONSIDERACIONES

Ahora, como se observa que la demanda reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia, procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 regula en su numeral 3 la causal invocada por la hoy demandante en los siguientes términos:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales (...).”

De otra parte, el artículo 277 del mismo cuerpo normativo, consagra en su literal d:

“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores (...).”

Así entonces, se hace necesario notificar la presente demanda a los demás concejales electos, de conformidad con el formulario E-26 CON, que es objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso DIVELSI ARIAS ANGARITA en contra de la elección de HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ como Concejal en el Municipio de La Jagua de Ibirico para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO: En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

NOTIFICAR personalmente a la parte demandada HENRY LEONARDO ALZATE PEREZ, de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A. NOTIFICAR igualmente a los concejales elegidos, de acuerdo con el Formulario E-26 CON demandado en el presente proceso, esto es, ABEL GARCIA CADENA, OSCAR PAREJO CUDRIS, VICTO MUÑOZ BALLENA, ADIER BRUJES OCHOA, FABIAN DIAZ MENDOZA, VIVIAN MORENO CASTRILLO, ARMANDO VIDES CASTRO, ELKIN BENJUMEA RANGEL, CECILIA RANGEL RANGEL, CARLOS GUERRA MALDONADO, SAMUEL GUEVARA y YEFRINSON CONTRERAS QUINTERO.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese por estado a la parte demandante.

Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA
18 DIC 2019 137
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 2
Notifíquese a las partes, que no lo fueren
pers. sustit. 2
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: EDUIN ALBEIRO PAEZ PEREZ

DEMANDADO: ELECCION DE JONATHAN CORREA GUERRERO
COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00367-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por EDUIN ALBEIRO PAEZ PEREZ en contra de la elección de JONATHAN CORREA GUERRERO como Concejal del Municipio de Curumaní, sin embargo, previo a decidir sobre la misma, observa el Despacho que existen elementos propios de la demanda que se hace necesario corregir. Veamos:

En el proceso, se demanda la nulidad de las actas contentivas de los resultados de los escrutinios consignadas en los formatos E-26 y E-27, proferidas por la comisión escrutadora el pasado 30 de octubre de 2019.

El numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“(...) Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”

De la lectura de la demanda y los anexos que la acompañan, no se avizora que la misma traiga consigo copia de los actos demandados, lo cual hace imposible el estudio del medio de control.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, para que sea corregido el mentado yerro.

Una vez subsanada la demanda o transcurrido el lapso de tres (3) días al que se refiere el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011¹ sin que la misma haya sido corregida, devuélvase el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

¹ Artículo 276. Trámite de la demanda. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.
El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.
Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.